



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, actuando en causa propia, en contra del señor **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante mediante memorial denominado **"ACUERDO DE PAGO"** presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, manifiesta su intención de archivar la causa compulsiva por pago total de la obligación, indicando lo siguiente "(...) 1. Entre el suscrito y el moroso, existe proceso Ejecutivo adelantado por el demandante llevado a cabo en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO bajo radicado 20219-408, por el cual se encuentra medida cautelar de embargos y secuestros decretadas por el despacho. 2. Que en dicho proceso se encuentran ya decretadas las medidas, por tanto, se realizó acuerdo de pago que el demandado YA CANCELÒ EN SU TOTALIDAD. 3. Que, por lo anterior, y debido a que ya se encuentra a PAZ Y SALVO por las pretensiones de la demanda instaurada se solicita que se ARCHIVE EL PROCESO. 4. Por razón de lo anterior, ya existiendo paz y salvo de la obligación, se presenta este acuerdo al juzgado por parte de la demandante, donde se solicitará que el Honorable Despacho se sirva dar el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)"

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Homologo libró mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2019<sup>2</sup> contra el señor **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ** y, en su numeral cuarto decretó el **embargo y posterior secuestro del bien inmueble** denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 260-70205**, esta unidad judicial mediante auto fechado 14/12/2021<sup>3</sup> avocó conocimiento de la presente acción que en su momento se encontraba suspendida continuando en el mismo estado, seguidamente mediante auto fechado 11/07/2022<sup>4</sup> se reanuda la acción y ordenó librar oficio de la medida cautelar decretada, por secretaría se elaboró el oficio No 2136<sup>5</sup> de fecha 15/07/2022, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución, quedando

<sup>1</sup> Consecutivo "025CorreoSolicitudTerminacion" al "026EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 24 y 25 del Consecutivo "001Proceso4082019" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "004AutoAvoca2019-408- J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "009AutoReanudaProcesoCorrigeYLibraOfc2019-00408-J1" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "010Oficio2136DeMedidaCautelarORIPCucuta2019-00408-j1" del expediente digital



materializada, igualmente se libró Despacho Comisorio No. 073<sup>6</sup> del 13 de octubre de 2022, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, el cual fue igualmente comunicado<sup>7</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que dicho acuerdo de pago fue firmado por ambas partes y radicado desde el correo electrónico de la demandante ([consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com)), se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, actuando en causa propia, en contra del señor **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 70205**, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2136 del 15/07/2022 elaborado por esta unidad judicial. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 73 comunicado a través del oficio No 2865 del 13 de octubre de 2022, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

<sup>6</sup> Consecutivo "018DespachoComisorio N°073 2019-00408-J1" del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo "019ReporteEnvioDespachoComisorio N°073 2019-00408-J1" al "023ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°073 2019-00408-J1" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd868ffaeb0c3c853bf6bf978afa05583c8f716f32dc39517806f7b7c9065559**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 07 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares de embargo, y no condenar en costas al demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2021<sup>2</sup> contra el señor **NÉSTOR DURAN GÓMEZ** y, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-10014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 1082 del 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue debidamente remitido<sup>4</sup>. Posterior a ello mediante providencia del 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-252310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 3584 del 25 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, el cual fue debidamente remitido<sup>7</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro

<sup>1</sup> Consecutivo "070CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "071EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "011MandamientoDePagoSubsanaChequeDecretaORIP2020-00547-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "018Oficio1082DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio1082DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "037AutoDecretaMedidaCautelar2020-00547-J1" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "040Oficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "041ReportedeEnvioOficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital



compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevado por el señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ** en contra del señor **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-10014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1082 del 21 de mayo de 2021, emitido por esta Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-252310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3584 del 25 de noviembre de 2021, emitido por esta Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com)), y a la parte demandada ([Yolandaverano19@gmail.com](mailto:Yolandaverano19@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b45daa3342f17c86c101a615dece1f6dc141c4ba0652f31268e208f6cda57**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 890.503.900-2, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **ANDRES AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 1.110.506.719** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de abril de 2021<sup>2</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **ANDRES AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. No. 1.110.506.719**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado; Orden acatada mediante la emisión del oficio No. 00929 del 10 de mayo de 2021<sup>3</sup>, emitido por esta Sede judicial, y que fuese comunicado a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar<sup>4</sup>, materializando así las cautelares ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio No. 00929 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta Sede judicial, por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la

<sup>1</sup> Consecutivo "087EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00088-J3" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "010Oficio929DeMedidasBancos2021-00088-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio929DeMedidasBancos2021-00088-J3" del expediente digital



página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, en contra de **ANDRES AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 1.110.506.719**, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el señor **ANDRES AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 1.110.506.719**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, títulos de valoración y demás títulos de depósitos bancarios o financiero, en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 00929 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta Sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([jpaolita\\_92@hotmail.com](mailto:jpaolita_92@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a0e723c463537b98cd2ef7e54c75ed1e0b6da81e048c52c842f39dff83ea4d**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO** y **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 24 de agosto de 2021<sup>2</sup> contra los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO** y **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, y, en sus numerales cuarto y quinto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-249698, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 150-151 de fecha 19/01/2022<sup>3</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

<sup>1</sup> Consecutivo "089CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "090EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaORIPyBancos2021-00379-J3" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "016OficioNº150MedidaEmbargoBancos" y "018OficioNº151MedidaEmbargoOrip" del expediente digital.



en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier depósito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes.. (...)"., por lo anterior se procedió a realizar consulta<sup>4</sup> en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que existen depósitos judiciales por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) en relación al presente proceso ejecutivo, por lo anterior y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora este Despacho procederá a realizar la entrega de dichos títulos a la parte demandada de la siguiente manera; **ORDENAR** la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2021-00379-00, por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), para el señor JUAN DAVID MOLINA CAICEDO identificado con C.C. 1.010.193.103., y por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), para el señor DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO identificado con C.C. 1.233.909.061.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra de los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **No. 260-249698**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N<sup>o</sup> 151 del 19/12/2021 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 150 del 19/01/2022 elaborado por esta sede judicial.

<sup>4</sup> Consecutivo "092ConsultaDepósitosJudicialesRad.2021-00379-J3Del20231218 -" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00379-00

A.I. No. 1475

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2021-00379-00, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, para el señor **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO** identificado con **C.C. 1.010.193.103.**, y la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, para el señor **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO** identificado con **C.C. 1.233.909.061.**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([sandra882109@gmail.com](mailto:sandra882109@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5018becbe8113a02c56bb38c2a2d056fce1697f4f629912af63e43e56380e4c**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de proceso **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por el apoderado de la bancada accionante, se resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, mediante la cual pretendía, se declarará terminado contrato de arrendamiento No LC-3288325 celebrado entre las partes antes mencionadas, así mismo se ordenara la restitucion del inmueble ubicado en la Cra. 6 # 19 – 03 Barrio Senderoz de Paz del municioio de Villa del Rosario.

Este Despacho Judicial mediante auto fechado 29/04/2022 admitió la presente acción verbal y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fuese plasmado en la Sentencia C 420 de 2020.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 29/04/2022 atrás citado, por lo cual esta Sede Judicial, mediante auto del 13 de marzo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 21 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en

<sup>1</sup> Consecutivo "031CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "028AutoAceptaSustiReconocePersonYDeclaraDesistimientoTacito2022-00081-00" del expediente digital



el entendido, que la carga procesal se cumplió y que en relación a la sustitución de poder realizada por el apoderado inicial no había podido revisar el expediente y las actuaciones por realizar.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que no fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 14/03/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 17/03/2023, para presentar el recurso, y lo realizó el 21/03/2023, es decir fuera del término previsto para tal fin, por lo cual se torna extemporáneo el recurso planteado.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, y obviando que el mismo también se torna extemporáneo, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.



10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia conforme el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tiene que ambos recursos se tornan extemporáneos, y aunado a ello el de apelación se torna improcedente, por lo cual se decidirá en tal sentido.

## I. CASO EN CONCRETO

No obstante, lo anterior y si obviáramos, la condición de extemporáneos e improcedente de los recursos planteados, se tiene que, si en gracia de discusión se estudiara los argumentos del recurso planteado, es claro que los mismos no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que, mediante la providencia del 09/12/2022, se requirió al extremo actor para que realizara la correcta notificación del auto admisorio al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, dicha providencia fue notificada por estados el 12/12/2022, si bien existe una presentación de sustitución de poder fechada 19/12/2022 por el abogado inicial JESUS ALBERTO ARIAS ROJAS al actual abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, es deber de los profesionales del derecho estar al tanto de los procesos que representa, y las actuaciones pendiente por realizar, a su vez la providencia fechada 09/12/2022 fue debidamente publicada por esta unidad en el microsítio asignado dentro de la página web de la Rama Judicial, cumpliendo así con el principio de publicidad de dicha actuación, por lo tanto la parte actora debió realizar el respectivo trámite tendiente a cumplir con lo ordenado por esta unidad judicial, y materializar la correcta notificación del auto admisorio al demandando; de igual forma es deber del apoderado judicial del demandante contar con toda la información de la demanda, y cumplir con las actuaciones conforme lo determina la norma procesal.

Entonces de lo manifestado por el recurrente, no existe argumento válido que demuestre el cumplimiento de la carga procesal impuesta, o acción alguna que permita continuar el trámite procesal en cumplimiento del mandato legal de la Ley 1564 de 2012.

Es decir, el argumento planteado por el actor, el cual indica que, se realizaron las notificación pertinentes allegando los certificados de la empresa de correo certificado, excusándose de no revisar las actuaciones dentro del presente proceso ya que se tenía pendiente por dar trámite a sustitución de poder realizada por el apoderado judicial inicial de la demandante y que fue radicada en esta unidad judicial el 19/12/2022, así mismo ha presentado solicitudes de acceso al expediente digital con el fin de revisar y realizar las actuaciones pendiente, manifestando problemas presentados en la página web de la rama judicial que impiden el acceso a la misma, por lo que le ha resultado imposible revisar los estados electrónicos.



Con lo cual es claro, que estos argumentos no hubiesen prosperado de haberse presentado el recurso dentro del término otorgado por la norma para tal fin.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición presentado el 21 de marzo de 2023, contra el auto del 13 de marzo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, por **EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE** de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509c0a898ce53433d2489f7536c70a99614e4abdfdb5e4b1bc25f1ba8bfd17c**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE y JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 04 de junio de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante mensaje electrónico solicita lo siguiente "(...) me permito por medio del presente presentar solicitud de revocación del auto del 06/06/2023, notificado en estados del 07 de junio del 2023, donde el Despacho procede a ordenar seguir adelante con ejecución dentro del presente proceso dado que a la fecha y conforme anotación No. 006 de Certificado de Tradición, es necesario notificar a acreedor hipotecario, trámite el cual está en curso dado que se está tratando de obtener datos del mismo, por lo que seguir adelante con la ejecución estando pendiente dicho trámite podría generar una nulidad dentro del proceso. Por lo anterior se solicita al Despacho se revoque el auto antes mencionado, por cuanto se está en trámite de adelantar lo relacionado en la notificación del acreedor hipotecario conforme al Art. 462 del C.G.P., y al ser una persona natural se está tratando de ubicar dirección con la consignada dentro de escritura pública donde se otorgó hipoteca y bases de datos de carácter público. (...)")

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial, y verificado el expediente, se tiene a consecutivo "027EscritoRespuestaOficio2020DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00207-j3" dentro del Certificado expedido por la ORIP, en su anotación N°06 se observa registro de gravamen hipoteca mediante escritura pública N° 2794 del 30/10/2012 a favor de JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE, y quien hasta el momento no ha sido notificado de la presente acción ejecutiva.

Por lo tanto, este Despacho judicial realizará el control de legalidad al proveído fechado 06 de junio de la anualidad dejándolo sin efectos jurídicos, y se ordenará la vinculación del señor JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE C.C. N° 13.216.594, como quiera que se desprende del Certificado de Tradición y Libertad<sup>2</sup> allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, que existe hipoteca a favor de este (Anotación No.6), el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., se ordenará la notificación de dicho ACREEDOR, para que en el término y forma prevista en la disposición citada, haga valer sus derechos.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del ACREEDOR, para lo cual se otorgará el término de treinta (30) días, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. el cual cita "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

<sup>1</sup> Consecutivo "040CorreoSolicitudRevocarAutoFechado06-06-2023-S.A.E." del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "027EscritoRespuestaOficio2020DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00207-j3" del expediente digital.



*instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 06/06/2023, por lo dicho precedentemente.

**TERCERO: NOTIFICAR** al acreedor hipotecario JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE C.C. N° 13.216.594, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca ante este juzgado a hacer valer su crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva. **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días el término de treinta días, deberá remitir la correspondiente citación para efectos del cumplimiento de este numeral y acreditarlo, se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc8b5f12900530017c77c64744e3e6306a85dab06a3d91edfee1ae7b7d92f**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 12 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, y librar los respectivos oficios, no condenar en costas a la demandada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2022<sup>2</sup> contra la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** y, en sus numerales quinto y sexto, decretó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso 2002-3529 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en contra de la aquí demandada, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2894 – 2895 de fecha 19/10/2022<sup>3</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a las respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del

<sup>1</sup> Consecutivo "069CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "070EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoC2022-00418-00" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "015Oficio2894RemaJuzgado1VillaRosario2022-00418-J3" y "016Oficio2895DeMedidasBancos2022-00418-j3" del expediente digital.



C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”** en contra **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso 2002-3529 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO**. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el oficio N° 2894 del 19/10/2022 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2895 del 19/10/2022 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)), y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900dd46959ce179dfd715f2495332e8cdbc517f72c4f0d394aec0e848b07a08**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **PAEZ+ABRIL ARQUITECTOS S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 30 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023<sup>2</sup> contra la sociedad **PAEZ+ABRIL ARQUITECTOS S.A.S.**, y, en sus numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No.260 - 342517, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1533-1534 de fecha 24/07/2023<sup>3</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

<sup>1</sup> Consecutivo "045CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "046EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "011AutoSubsanaYLibraMandamientoDePago2023-00354-00" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "014Oficio1533DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00354-j3" y "015Oficio1534DeMedidasBancos2023-00354-j3" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes. (...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta<sup>4</sup> en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.** en contra de la sociedad **PAEZ+ABRIL ARQUITECTOS S.A.S.** Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **No. 260 - 342517**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1533 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada sociedad **PAEZ+ABRIL ARQUITECTOS S.A.S.** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1534 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([paezarq@outlook.com](mailto:paezarq@outlook.com) - [abriljulian34@gmail.com](mailto:abriljulian34@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>4</sup> Consecutivo "048ConsultaTítulosJudiciales 2023-12-18 at 5.47.09 PM" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00354-00

A.I. No. 1477

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b26d0bd8146a9a323ab649865558fc443774c3b9f8df933f484bb2718289ee**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **MARIA ALBERTINA SAA SOTO.**, actuando en representación de su menor hijo C.E.F.S., en contra del **CESAR AUGUSTO FILIPPI SOLORZANO**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, "(...) 4. **De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos. (...)". (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **MARIA ALBERTINA SAA SOTO.**, actuando en representación de su menor hijo C.E.F.S., y en contra del señor **CESAR AUGUSTO FILIPPI SOLORZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
RADICADO 548744089-003-2023-00813-00

A.I. No.1478

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc613b246e9e116b8821777d593f19d6657a529c196ca5bb159d128047b37f66**

Documento generado en 11/01/2024 05:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**